

INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 20 de 2024. A despacho con diligencia de notificación aportada por el apoderado judicial de la demandante. Igualmente, pasa con solicitudes de la parte demandante. Igualmente, se informa que Seguridad Atlas solicitó información sobre el embargo decretado, pero posteriormente procedió a aplicar la medida y que reposan en a órdenes del Juzgado por cuenta de este proceso los títulos N° 469033005058, 469033014866, 469033023740 y 469033026577 por valores de \$837.176, \$1.268.074, \$1.013.415 y \$992.134, respectivamente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Radicación 2023-372

Santiago de Cali, veintidós 22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LEIDY JOHANA MORENO CUELLAR**, en representación de la menor **SCM**, contra el señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA**, el apoderado judicial de la demandante, remite constancia de Servientrega, a fin de acreditar haber notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago, misma que habría realizado de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y solicita posteriormente se entreguen los títulos correspondientes a la cuota alimentaria, y se continúe con el proceso fijando fecha para audiencia.

Posteriormente, solicita al despacho dar respuesta a la solicitud de la empresa Seguridad Atlas, enviando para ello desde el correo institucional el oficio de embargo. Con posterioridad solicita que "en cumplimiento a lo ordenado" en el auto interlocutorio No. 1398 que libró mandamiento ejecutivo a favor de la niña SCM, representada legalmente por la señora LEIDY JOHANA MORENO CUELLAR, se proceda a "la expedición y tramite de los oficios respectivos", dirigidos a la Unidad Administrativa de Migración Colombia de impedimento de salida del país, oficiar el reporte ante el REDAM, y a oficiar a las diferentes entidades financieras del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente o cualquier otro título del demandado.

Finalmente, mediante memorial de fecha 4 de febrero de 2024, solicita oficiar a la empresa de Seguridad Atlas, a fin de que certifiquen el fondo de cesantías en que se consignan las del señor CASTAÑO UTIMA y, de este modo, ordenar al fondo de cesantías la retención y poner a disposición del juzgado el 50% de las que tenga depositadas, y ordenar a la empresa Seguridad Atlas, el 50% de las que tiene derecho del año 2023 y que no se hayan consignado al fondo de cesantías.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que, por auto No. 1398 del 17 de octubre de 2023, se ordenó la notificación personal del demandado, señor DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada en la demanda, esta es, la **carrera 44 # 40-44** del Barrio Republica de Israel- primer piso, como quiera que se manifestó expresamente desconocer su dirección de correo electrónico, por lo cual se negó la solicitud de oficiar a la empresa empleadora del ejecutado para que lo informara.

Ahora, con el objeto de acreditar la notificación en los términos referidos, se aportan dos constancias de entrega de comunicado emitida por Servientrega. La primera remitida a la **carrera 2 #31- 41** Barrio Santander Seguridad Atlas, en la que se indica que el 23 de octubre de 2023 la entrega fue efectiva **y la persona a notificar vive o labora en el lugar**, y firmada por la señora "XIMENA", quien refiere el memorialista es la guarda de seguridad de dicha empresa. La segunda remitida a la **carrera 44 # 40-44** barrio Republica de Israel, donde se indica que el 21 de octubre de 2023 la entrega fue efectiva **y la persona vive o labora en dicha dirección**, junto con el sello de recibido signado por la señora TERESA UTIMA, quien indica el profesional es la madre del demandado.

Pues bien, ninguna de las dos diligencias detalladas puede surtir los efectos procesales pertinentes, más precisamente, la de tener notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago, en primer lugar, porque la carrera 2 #31- 41 Barrio Santander, Seguridad Atlas, no fue la informada al Juzgado para efectos de notificación, ni se autorizó que sea utilizada para tal fin, puesto que el inciso segundo del artículo 291-3 del C.G.P., establece de modo claro que la comunicación para la notificación personal, *"será enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"*, que no es el caso de la dirección antes mencionada.

En segundo lugar, con la comunicación remitida a la dirección suministrada en la demanda, la carrera 44 # 40-44 barrio Republica de Israel, afirma "NOTIFICAR" al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con los Arts. 291 y 292 C.G.P., enviando junto con ello la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, como prevé la Ley 2213/2022, cuando el artículo 291-3 del C.G.P., establece que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como es el caso del aquí demandado, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán de forma simultánea, y en caso de que no comparezca, señala el numeral 6 de la norma en cita, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos consagrados en el Art. 292 del C.G.P.

Es así cómo, la parte actora hizo una infortunada mixtura de las dos formas de notificación, puesto que si el comunicado de notificación lo remite a la dirección física, debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues el

envío de la demanda con los anexos, aunado a la providencia a notificar, sin que se requiera del envío de previa citación o aviso físico o virtual, únicamente aplica para la que se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica, conforme al art. 8 de la Ley 2213/2022, que no es del caso, por la potísima razón que se informó desconocer su correo electrónico.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación personal realizada al demandado, y se requerirá a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación personal del señor DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA, con estricta sujeción a los artículos 291 y 292 C.G.P. y, por tanto, se negará la solicitud de fijar fecha de audiencia, como solicita el apoderado judicial de la actora, la cual procede surtida en debida forma la notificación al demandado y vencido el término del traslado correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a que proceda el despacho a dar respuesta a la solicitud de la empresa Seguridad Atlas, enviando para ello desde el correo institucional, el oficio de embargo, baste decir que, dicha actuación fue realizada, librando secretaría el oficio 519 del 15 de noviembre de 2023, sin que hubiera sido necesario remitirlo por el apoderado, pues es lo cierto que, dichas comunicaciones deben enviarse directamente del correo del despacho, a efectos de que puedan ser aplicadas.

Igual ocurrió con el oficio destinado a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para el impedimento de salida del país del demandado, y los oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras para informar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente, o cualquier otro título del demandado, respecto de las cuales se libraron los oficios No. 91 y 94, por lo que a la fecha se haya satisfecha esta solicitud, pues los mismos fueron elaborados y remitidos directamente por la Secretaría del Juzgado, como puede verificarse en el expediente digital.

En relación a que se expida y tramite el oficio para el reporte del demandado ante el REDAM, misma que se verifica fue solicitada en la demanda en el escrito de medidas cautelares, como quiera que en el auto interlocutorio No. 1398 que libró mandamiento de pago, no se decretó la medida ni se ahondó al respecto, debe ponerse de presente que, no hay lugar a librar el oficio, sin que la misma haya sido previamente decretada. Por tanto, como el trámite de dicha petición, debe sujetarse a lo previsto en el art. 3º de la Ley Estatutaria No. 2097 del 2021, notificada debidamente el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, se le correrá traslado de la solicitud de su inscripción en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

Por otro lado, respecto a que se oficie a la empresa donde labora el demandado, para que informe el fondo donde reposan las cesantías, sea lo primero destacar que, de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo, las cesantías son una prestación social, y como en efecto, al librar mandamiento de pago se decretó el 50% del salario, prestaciones sociales y/o compensaciones que devenga el demandado dentro de Seguridad Atlas, se incluyó el embargo y secuestro de las

cesantías y, en ese sentido, dada la reserva de la información, se accederá a lo solicitado, oficiando a la empresa de Seguridad Atlas, a fin de que certifiquen el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA, a fin de notificarles lo resuelto en el auto 1398 del 17 de octubre de 2023. Por el contrario, no se remitirá comunicación a Seguridad Atlas, en tanto a la fecha ya fueron informados de la medida, y teniendo en cuenta que las cesantías deben ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de cada año en el fondo previsto para tal efecto, a la fecha la empresa ya las consignó en el fondo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, consistente en que se entreguen los títulos correspondientes a la cuota alimentaria, en principio, no es procedente, toda vez que, conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., las mismas habrán de pagarse por el ejecutado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo que acreditará en el expediente, y en el caso que nos ocupa, no se ha surtido la notificación del demandado en debida forma, quien vale decir, puede formular excepciones. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de alimentos a que tiene derecho la menor demandante y a su subsistencia, obligación que es de tracto sucesivo, en aplicación del interés superior de los NNA (Arts. 8 y 9 CIA), se ordenará la entrega a la madre, previa identificación, de títulos por el monto de la cuota alimentaria vigente al año 2023 (\$143.119), causadas a partir del mes de septiembre de 2023, a la fecha, con los incrementos correspondientes, y las subsiguientes, así como el fraccionamiento a que haya lugar para tal efecto, de los depósitos judiciales de que da cuenta el informe secretarial que antecede,

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER en cuenta las diligencias realizadas para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al señor DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante que adelante en debida forma las diligencias de NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, señor DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA, del auto que admitió la demanda, con apego a los artículos 291 y 292 del C.G.P., **a la dirección física suministrada en la demanda**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino; haciéndole saber al ejecutado que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán de forma simultánea.

TERCERO. NEGAR la fijación de fecha de audiencia.

CUARTO. DISPONER que, **UNA VEZ NOTIFICADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, al ejecutado, señor DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA, se le **CORRA** traslado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de inscripción en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM).

QUINTO. OFICIAR a la empresa de Seguridad Atlas, a fin de que certifiquen el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA, identificado con C.C. 94.061.618 y, de este modo, notificar al fondo respectivo lo resuelto en el auto No. 1398 del 17 de octubre de 2023.

SEXTO. NEGAR oficiar a Seguridad Atlas, para que pongan a disposición del despacho el 50% de las cesantías devengadas por el demandado en el año 2023 y que no se hayan consignado al fondo de cesantías, según lo expuesto.

SÉPTIMO. ORDENAR la entrega a la madre del mismo, a la madre de la menor demandante, señora LEIDY JOHANA MORENO CUELLAR, previa identificación, de títulos **por el monto de la cuota alimentaria vigente al año 2023 (\$143.119), causadas a partir del mes de septiembre de 2023**, a la fecha, con los incrementos correspondientes, y las subsiguientes.

OCTAVO. ORDENAR el fraccionamiento a que haya lugar, de los títulos de depósito judicial de que reposan a órdenes del despacho, por cuenta del proceso, de que da cuenta el informe secretarial, para el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 051

Fecha: Abril 01 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario